

	PAGINA
Ayuntamiento de Torrelavega (Santander). Subasta de obras.	19545
Ayuntamiento de Villabrázaro (Zamora). Subasta de construcción de casa-Ayuntamiento.	19545

	PAGINA
Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante). Subasta de obras.	19546
cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para arrendamiento de cantinas.	19546

Otros anuncios

(Páginas 19546 a 19558)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17921

ACUERDO de 14 de julio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad.

Las peculiaridades del recurso previo de inconstitucionalidad que, a diferencia de otros procesos de este género, ha de iniciarse cuando aún no ha sido publicado el texto impugnado y la brevedad del plazo que la ley concede para su interposición, a la que se anuda un efecto de tanta trascendencia como es el de dejar en suspenso el plazo para la sanción real, previsto en el artículo 91 de la Constitución, imponen la necesidad de precisar la interpretación de las normas que lo regulan y de las que, con carácter supletorio, son de aplicación.

En razón de ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional ha aprobado las siguientes normas complementarias:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79.2 y 85.1 LOTC, el recurso previo de inconstitucionalidad se iniciará por escrito, en el que se fijarán, al menos, las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejerciten la acción, y, en su caso, de sus comisionados, el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde. Al escrito deberá acompañarse, en su caso, certificación del acuerdo por el que se resuelve la interposición del recurso y documento que acredite la representación de quien lo presenta.

Artículo segundo.—1. La interposición del recurso habrá de hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido.

2. La interposición será comunicada a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno, a los efectos suspensivos previstos en el artículo 79.2 LOTC y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—En el día siguiente al de la interposición del recurso se recabará de la Presidencia de las Cortes el envío del texto del proyecto contra el que se dirige el recurso.

Recibido aquél, se dará vista del mismo al recurrente para que, en un plazo que no excederá de quince días, precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Artículo cuarto.—1. Formalizada la impugnación y, en su caso, subsanados los defectos a que se hace referencia en el artículo anterior, se proveerá sobre su admisión a trámite y se seguirá ésta en la forma prevista en el artículo 34 LOTC.

2. Si dentro del plazo previsto no se subsanasen los defectos advertidos se decretará la inadmisión del recurso. Esta resolución se comunicará a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno y se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado». Su publicación pondrá término a la suspensión en la tramitación del proyecto.

Madrid, 14 de julio de 1982. El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17922

RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan nuevas normas para calcular las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico.

Ilustrísimo señor:

El apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, al regular las compensaciones de OFICO a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón, dispuso que por la Dirección General de la Energía se estableciera una compensación para los gastos de almace-

namiento del carbón, con determinados condicionantes, y la reducción de las compensaciones al carbón en la medida adecuada, en los casos en que las existencias tuviesen financiación con crédito oficial. En desarrollo de la citada Orden se dictó la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981.

Las circunstancias actuales justifican una reducción del volumen de estas compensaciones, por lo que en la presente Resolución se fija un porcentaje de compensación inferior al actual, y se limitan por otra parte las reducciones de las compensaciones, simplificando así la normativa vigente.

En la presente Resolución se simplifican y aclaran también determinados puntos de la de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981, dentro de una línea de estímulo a la utilización del carbón nacional.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial y por la de 19 de enero de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1982, de 15 de enero,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º La compensación por almacenamiento de carbón (antracita, hulla y lignito negro) dispuesta en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de agosto de 1979 y en el apartado 3.º de la de 9 de febrero de 1980, se calculará mensualmente para cada central del modo siguiente:

Compensación = A' (E - B) pesetas

Donde:

A' parámetro que sustituye al A de la Resolución de 16 de febrero de 1981, utilizado hasta ahora, es igual al 0,67 por 100 mensual, que corresponde al 8 por 100 anual, del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias de carbón nacional adquirido por la central al final del mes inmediato anterior, calculado a partir del valor A' a 31 de diciembre de 1981 que figura en el anexo de esta Resolución, actualizado sucesivamente para cada mes ponderando el valor del carbón almacenado con el del adquirido en el mismo mes.

E representa las existencias en toneladas de carbón nacional de la central al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante seiscientas horas a plena carga, con sólo este combustible, redondeada a múltiplo de 5.000 toneladas. En el anexo de la presente Resolución figuran para cada central su valor actual y el que alcanzaría con los grupos nuevos autorizados hasta la fecha de la presente Resolución.

Las existencias de carbón importado que pueda tener la central no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

2.º El valor máximo de E a tener en cuenta para calcular las compensaciones, según la fórmula del punto 1.º, será de cinco veces el valor de B que resultaría de computar, además de los grupos existentes, los nuevos grupos autorizados a las distintas centrales hasta ahora, pero no los que se autoricen a partir de la fecha de la presente Resolución.

A las centrales que hayan recibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón por tener en proceso de instalación un nuevo grupo, que no tenían señalado ningún límite para el valor E hasta después de la fecha de puesta en marcha, se le señalará por esta Dirección General, si no lo ha hecho anteriormente, un calendario para volver al régimen general del límite de existencias compensables, después de que se inicie la puesta en marcha de su ampliación.

3.º El derecho a percibir estas compensaciones por almacenamiento de carbón queda condicionado al cumplimiento de las instrucciones que sobre adquisición de carbones nacionales y sobre utilización de la central dé esta Dirección General.

4.º Las normas contenidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las centrales térmicas explotadas por Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) para el cálculo de las compensaciones a percibir por almacenamiento de carbón nacional desde el día 1 de agosto de 1982, y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983, entendiéndose prorrogadas por otro año, si no se dictase una nueva disposición sobre el particular antes de la fecha citada.

Se exceptúan parcialmente de lo dispuesto en los apartados anteriores las centrales que hasta ahora no tenían límite de existencias compensables, para las cuales se seguirá aplicando hasta el día 31 de diciembre de 1983 el parámetro A (14,2 por 100 anual) en lugar del A' (8 por 100 anual), en la fórmula del apartado 1.º para el carbón que exceda de cinco veces el valor del término B calculado incluyendo los grupos anteriormente autorizados. Para el carbón compensable restante se aplicará el parámetro A'. Todo ello con los límites y condiciones expresados en los apartados 2.º y 3.º de la presente Resolución.

Las compensaciones por almacenamiento de los meses de enero a julio de 1982, ambos inclusive, se calcularán para todas las centrales de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 16 de febrero de 1981.

5.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1980, las centrales a que se refiere el segundo párrafo del apartado segundo anterior, que hayan percibido crédito oficial para la financiación de existencias de carbón, están sujetas a una reducción de sus compensaciones totales por consumo y almacenamiento del carbón adquirido. Las cantidades a deducir para efectuar esta reducción se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto de la Resolución de 16 de febrero de 1981, teniendo en cuenta que, para el cálculo de R, el valor de P₁ se sustituirá por el de P₀ a partir de la entrada en vigor de la Resolución de 29 de abril de 1981 sobre compensaciones al carbón térmico.

Los incrementos del coste del carbón que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución no darán lugar a nuevas reducciones de las compensaciones, haciéndose el cálculo de la liquidación final con los valores de R y n que resulten a dicha fecha, para los créditos que en ella estén pendientes de devolución.

6.º En el caso de que una central no haya tenido existencias superiores a cinco veces el término B pero haya recibido crédito oficial, las deducciones que resulten de la aplicación del mismo apartado 5.º se podrán detraer de las compensaciones correspondientes a cualquier carbón adquirido desde el 19 de enero de 1980.

Los importes así calculados se deducirán de los pagos de compensaciones por consumo y almacenamiento de carbón que se deban percibir en efectivo desde la puesta en marcha con carbón de un nuevo grupo en la central considerada. Este Centro directivo fijará el ritmo de estas deducciones con la tramitación prevista en la Resolución de 16 de febrero de 1981, en los casos en que no lo haya hecho anteriormente.

7.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1981, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

ANEXO QUE SE CITA

Centrales	A Pts/T. a 31-12-81	A' Pts/T. a 31-12-81	B (tone- ladas) referido a la potencia actual	B (tone- ladas) referido a la potencia total ya autori- zada
Aboño	64,48	36,52	105.000	105.000
Lada	55,79	31,60	195.000	195.000
Soto de Ribera	59,78	33,85	100.000	210.000
Narcea	58,90	32,23	70.000	170.000
La Robla	64,02	36,26	75.000	170.000
Compostilla II	50,35	28,52	310.000	415.000
Anllares	55,80	31,60	0	105.000
Velilla	62,93	35,64	45.000	145.000
Puertollano	63,61	36,03	75.000	75.000
Puente Nuevo	39,75	22,51	175.000	175.000
Serchs	43,59	24,69	70.000	70.000
Escatrón	39,89	22,59	35.000	35.000
Teruel	41,87	23,71	570.000	570.000
Escucha	30,25	17,13	100.000	100.000

Los valores de los parámetros A' y B de las centrales de Pañajes y Alcudia, en el caso de que estas centrales vayan a constituir existencias superiores a seiscientas horas de utilización y deseen percibir la parte de compensación correspondiente a su almacenamiento, deben ser propuestos razonadamente por las Empresas interesadas a esta Dirección General, por conducto de OFICO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17923

ORDEN de 13 de julio de 1982 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1982-83.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1982-83, y cumplidos todos los trámites que se contienen en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1982-83 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1982-83

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos, en el Real Decreto sobre producción, consumo y financiación del tabaco y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en esta convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire.

Tipo C: Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D: Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Flue-cured» o amarillo).

Producciones máximas y provincias productoras

Art. 3.º a) Las cantidades máximas a producir en el territorio nacional peninsular serán las siguientes:

Tipos A y B: Cantidades máximas totales de 800 toneladas de tipo A y de 39.387 toneladas de tipo B, que serán distribuidas por provincias entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definidos por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras presentadas a opción a clase «Especial».

Tipo C: Hasta una cantidad máxima total de 900 toneladas en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta una cantidad máxima total de 4.000 toneladas.

b) La Dirección del Servicio, dentro de los máximos establecidos en el párrafo anterior, otorgará las concesiones individuales en kilogramos de tabaco útil con el porcentaje de humedad fijado en el artículo 25 de esta convocatoria y de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—La concesión para la campaña 1982-83 se obtendrá de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 369/1982, de 12 de febrero, teniendo en cuenta la producción obtenida por cada concesionario en la campaña 1981-82, incrementada en lo que resulte de las disminuciones correspondientes de cosecha debidas a pedrisco y otros supuestos excepcionales ya debidamente comprobados por la Administración, y minorada en la cantidad que corresponda por los excesos de producción obtenida por los cultivadores que sobrepasaron su concesión. En